



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1441/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042, cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra sentencia núm. 206-2016 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto núm. 758/2022, instrumentado por el señor Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el Ayuntamiento del Distrito Nacional presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la recurrente, señora América Eugenia Peña de Brea. Tal notificación consta en el Acto núm. 1740/2022, instrumentado por el señor Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento del recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Más adelante, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), la recurrente, señora América Eugenia Peña de Brea presentó su escrito de defensa. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El análisis de los dos (2) medios de casación presentados revela que la parte recurrente aduce, en esencia, la desnaturalización de un contrato por parte del tribunal de envío sobre la base de que este interpretó de manera errónea el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, alegando que, contrario a lo que dispone el tribunal de envío, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no modificó el referido acuerdo y sus consecuencias jurídicas, lo que generó los daños y perjuicios consignados por la sentencia impugnada.

18. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes.

19. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

*20. El documento (contrato) cuya desnaturalización se invoca en la especie debió ser depositado junto al presente memorial de conformidad al artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, ello en vista de que no fueron transcritos de forma íntegra (*in extenso*) en el fallo atacado los términos del contrato en cuestión, lo cual se hacía necesario para que esta Corte de Casación verificara si*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trató de una violación a la letra clara del mismo, caso en el que se procedería a casar el fallo recurrido por violación a la normativa que establece la obligación de respetar los acuerdos privados, o si por lo contrario, dicho acuerdo contenía cláusulas ambiguas u oscuras que obligaran al tribunal de fondo a interpretarlo, caso en el que procedía el rechazo del recurso en vista de que, en esas situaciones, el control que ejercería la Corte de Casación sería sobre los hechos de la causa, asunto este que le está impedido.

21. En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, cuya desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis de los vicios invocados, en razón de que, adicionalmente: (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el Tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; (b) para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al interpretar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha ejercido el ius variandi en el acuerdo transaccional celebrado con la recurrente, y (c) para verificar si la indemnización impuesta por el tribunal es exorbitante, pues para ello es necesario establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por las partes en el referido acuerdo transaccional, si fueron violadas, y si ello conllevaría a condenar en daños y perjuicios; para lo que es necesario el depósito de dicho documento, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados.

22. Se precisa destacar, que si bien en el fallo impugnado figura una breve transcripción de un pasaje del referido contrato en el considerando 27 de la página 10 de la sentencia recurrida, el mismo, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de estas Salas Reunidas, resulta insuficiente para verificar los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, los cuales exigen una evaluación del referido acuerdo de manera íntegra. Todo en vista de que el Tribunal de envío realiza importantes aseveraciones y afirmaciones sobre el acuerdo en cuestión que no fueron transcritas y que figuran como motivación del fallo impugnado, cuya desnaturalización se alega.

23. En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para establecer fehacientemente si el acuerdo transaccional suscrito con la señora América Eugenia Peña B. de Brea, hoy recurrida, de fecha 11 de agosto de 2006 ha sido desnaturalizado por el tribunal de envío, y por tanto desnaturalizó los hechos de la causa, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin el documento depositado en el expediente.

24. Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la parte recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que estas Salas Reunidas no están en condiciones de revisarlo, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su calidad de recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional nos solicita que revoquemos la decisión jurisdiccional recurrida y que enviemos el asunto ante la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales es admisible en cuanto a la forma, debido a que la Sentencia Recurrida fue notificada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Por lo que, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) cuenta con treinta días, contados a partir del Acto de Notificación de Sentencia, para interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional conforme a lo establecido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11; es decir de manera conservadora, hasta el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), plazo que ha sido observado. Por consiguiente, el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado admisible en cuanto a su forma y plazo por ajustarse a las disposiciones emanadas de las normas vinculantes. [...]

9. En este orden de ideas, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley No. 137-11, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales basado en el numeral 3 de la referida normativa.

10. A modo de análisis, el artículo 53, numeral 3, dispone como un requisito de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, que: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En estas atenciones entendemos que fueron vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa detentados por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN). [...]

12. Honorable Magistrados, como mencionamos anteriormente la señora AMERICA EUGENIA PENA DE BREA, interpuso un Recurso Contencioso Administrativa en contra del Ayuntamiento del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, debido a una supuesta violación de acuerdo transaccional por inobservancia de derechos y reparación de daños y perjuicios.

13. Partiendo en ese orden, es preciso exponer sucintamente el motivo de la suscripción del acuerdo. El gobierno local inicio, basado en sus lineamientos estratégicos gubernamental, su programa de recuperación y revitalización de los espacios públicos en todo el litoral sur, esto se debe a que la referida unidad territorial se encontraba en estado de detrimento moral y social, a razón de los múltiples comercios informales que se alojaban en el espacio público, el elevado consumo de alcohol, el exceso de contaminación sonora y la prostitución, lo que generaron grandes perjuicios y trastornos no solo a los comunitarios residente en la zona sino que también al turismo local que se desarrolla en nuestra Ciudad, ya que dicha zona es el centro donde se ubican los principales hoteles.

14. Todos estos factores motivaron a que los residentes afectados protestaran al Ayuntamiento del Distrito Nacional por el ambiente de intranquilidad e inmoral de uno de sus principales patrimonios como lo es el litoral sur; el cual constituye un patrimonio cultural y ambiental, pues toda la costa constituye el Parque Litoral Sur y, por consiguiente, ameritaba una intervención administrativa especial, con mira a restablecer las características de parque que le corresponde.

15. Este hecho motivó a que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por razones sociales, consensuara con los comerciantes que han desarrollado sus actividades comerciales en el litoral sur al margen de la normativa municipal. Del resultado de la reunión nace el acuerdo transaccional entre el gobierno municipal y los comerciantes del Malecón (Litoral Sur) que tuvo como objeto 3 ejes fundamentales y necesarios de resaltar: [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De este acuerdo, podemos precisar que las partes tenían compromisos sinalagmáticos, por un lado, el Ayuntamiento tenía, pues dos responsabilidades claves, la primera notificar a los comerciantes la disponibilidad de los módulos comerciales en la plaza y segundo otorgales plazos y condiciones de participación a los fines de que éstos puedan responder su aceptación o su rechazo. Al mismo tiempo para la otra parte le impone lo siguiente: 1) responder en un plazo no mayor de diez (10) días; y 2) cumplir con los pliegos de condiciones establecidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de la Ley 340-06, que había sido promulgada.

17. En efecto, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL da cumplimiento a lo pactado en el acuerdo, en razón de ello, notifica a la señora AMERICA EUGENIA PEÑA DE BREA, mediante el acto de alguacil No. 1450-11 de fecha 2 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que presentara su oferta técnica y económica de conformidad con los pliegos de condiciones adjuntos, es decir, el ADN-LPN-006-10 para la Concesión de los Gazebo ubicados en la Playa Guibia, de esta manera honrando con sus compromisos pactados en el acuerdo transaccional D/F 11/08/2006.

18. Que la única respuesta que ha recibido por parte de la señora AMERICA EUGENIA PEÑA DE BREA fue un acto de puesta en mora marcado con el No. 3118/2011 D/F 08/11/2011, y una notificación de instancia marcado con el acto de alguacil No. 01/2012 D/F 02/01/2012, instrumentado por el Ministerial Richar Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Que esta acción plagada de incoherencia lo que deja en clara evidencia es lo desacertado y confundido de la señora AMERICA EUGENIA PEÑA DE BREA al postular que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL ha violado el acuerdo transaccional suscrito, si lo que ha sucedido es lo contrario, que dicha señora en el plazo no mayor de diez (10) días estipulados en el acuerdo suscrito el 11 de agosto del 2006, presentó su propuesta u ofertas técnicas conforme a lo dispuesto por el gobierno local, no obstante habersele citado por ser acreedor de primera opción a compra.

20. En ese sentido, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL ha armonizado las disposiciones de la Ley 340-06 con lo acordado y cumplido el acuerdo transaccional suscrito con la recurrente, pues le notificó a la ahora accionante que los módulos ya estaban disponibles y que en el plazo no mayor de diez (10) días estipulados en el acuerdo suscrito de 11 de agosto del 2006, presentaran su propuesta u ofertas técnicas conforme a lo dispuesto por la ley 340-06, que entró en vigencia y que el gobierno local tuvo que adoptar, haciendo uso de la prerrogativa contenida en el considerando cuarto in-fine, del acuerdo de fecha 11 de agosto del 2006, que autorizaba a la administración municipal a adoptar condiciones, pues nadie puede sustraerse al imperio y cumplimiento de la ley.

21. Como la Ley 340-06, había entrado en vigor, la administración no podía adoptar otras reglas y condiciones distintas o que colidan con las contenidas en esta ley, pues ningún contrato puede estar contra la ley, por lo que le notifica a la hoy recurrida, en virtud de que goza de la primera opción de compra, para que presentara su propuesta u ofertas técnicas conforme a lo dispuesto por la misma. Así, es la señora AMÉRICA PEÑA DE BREA, la que incumplió el acuerdo, al hacer caso omiso a la notificación que le hiciera el AYUNTAMIENTO DEL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO NACIONAL, poniéndole en conocimiento todo lo referente a la licitación con relación a los gazebos, dando lugar a que el Ayuntamiento actuara usando los instrumentos que proporciona la Ley 340-06, para ahora alegar que ha resultado perjudicada.

22. Por ello, en atención a lo que dispone la ley, la administración municipal, realizo el procedimiento de contratación por licitación pública como ordena la ley, realizándose dos licitaciones, a ninguna de las cuales asistió la accionante, no obstante haber sido convocada, también realizadas las publicaciones en periódicos, las cuales fueron declaradas desiertas, por no cumplir los oferentes que se presentaron, con las condiciones requeridas.

23. Esto produjo una situación de estancamiento perjudicial al bien común, pues estos gazebos están dentro de un parque que constituye área protegida, el Parque Litoral Sur, en el que tienen una función importante, por lo que la administración municipal no podía tenerlos cerrado. Entonces, actuando como la ley prevé para estos casos, tuvo que conceder de manera directa tres módulos (gazebos) de manera individual, ubicados en Guibia, conforme puede verse en los documentos probatorios del proceso de licitación, previa evaluación, que anexamos al expediente.

24. Es claro la ignorancia y la confusión de la hoy recurrida en cuanto a la interpretación del referido acuerdo transaccional y la conceptualización del contrato de concesión. En ese sentido analizaremos dos aspectos que dejara claro la verdadera intención de las partes a suscribir el contrato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) *El acuerdo transaccional no es un contrato de concesión.*
- ii) *La obligación contraída es de diligencia y no de resultado.*
- iii) *El acuerdo transaccional no es un contrato de concesión.*

25. *Un contrato de concesión, al tratarse de un organismo del Estado como lo es el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, se regula por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de bienes, obras, servicios y Concesiones, que según establece su artículo 1 tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios u concesiones del Estado.*

26. *En ese tenor el Art. 47 de la precitada ley establece lo siguiente:*

[...]

27. *De esto se desprende que al existir una norma jurídica que regule las modalidades para la concesión de servicios o bienes, como es el caso en la especie, se debe agotar un proceso de licitación pública lo que conllevará a que los oferentes, basado en las modalidades plasmadas en los pliegos de condiciones, tendrán que presentar sus ofertas técnicas.*

28. *Por tanto, es evidente que el acuerdo suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la hoy recurrida no es un contrato de concesión, sino un acuerdo transaccional que deja ciertas responsabilidades a cada parte tal y como señalamos en el numeral 4 literales b) y c) del presente escrito de defensa:*

a) *Garantía otorgada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de privilegiar como primera opción a los comerciantes del litoral sur para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su reubicación en caso de que el gobierno local decida desarrollar cualquier tipo de modulo para fines de explotación comercial en la plaza Guibia. En efecto es un derecho de preferencia que han acordado las partes supeditadas a una obligación de diligencia que cae a cargo del gobierno local, en el sentido de que este, al momento de que se encuentre habilitado los módulos para uso comercial, debe de notificar a la recurrente, como al efecto lo hizo, para que la recurrente deposite su oferta técnica. Por lo tanto, no se trata de un derecho de exclusividad.

b) El gobierno local garantiza la notificación de la disponibilidad de los módulos V las condiciones de su explotación comercial, debiendo los comerciantes responder al Ayuntamiento en un plazo no mayor de 10 días. En este sentido nos referimos a los pliegos de condiciones para la concesión de los Gazebo ADN-LPN-006-10 que le fueron notificados en el acto No. 1450-11 de fecha 2 de noviembre del 2011 instrumentado por el ministerial Juan E. James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En ese orden, el deber de la recurrente era, dentro del plazo depositar su oferta, hecho que no hizo por lo que el gobierno local, ante la omisión de la recurrente, ha honrado con su obligación.

ii) La obligación contraída es de diligencia y no de resultado.

29. Este aspecto es importante señalar, toda vez que la señora AMERICA EUGENIA PEÑA DE BREA, de manera desacertada, ha establecido que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL ha violado el acuerdo transaccional suscrito en fecha 11 de agosto del 2006, lo que a consecuencia de este hecho le ha ocasionado daños y perjuicios. En ese orden, nos precisamos aclarar que para fines de determinar si en realidad el gobierno local faltó su cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contractual, es necesario especificar el tipo de obligación que nace del mencionado acuerdo.

30. En ese tenor, procedemos al análisis del acuerdo en cuestión que establece en su segunda cláusula lo siguiente: [...]

31. De lo expresado podemos constatar que la obligación principal que se encuentra a cargo del gobierno local es una obligación de medios (prudencia y diligencia), que consiste en NOTIFICAR al recurrente la disponibilidad y entregar los pliegos de condiciones de los módulos en la Plaza Guibia objeto de concesión, ya que la entrega constituye una obligación accesoria toda vez que la misma está supeditada a las condiciones que impone la Ley 340-06 sobre compras y contrataciones y los pliegos de condiciones preparados por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. [...]

33. Es de vital importancia para los fines de prueba establecer el tipo de obligación que nace del acuerdo transaccional, ya que, al recurrente exigir daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento contractual, está en la obligación de demostrar la supuesta inejecución del contrato por parte del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, es decir debe probar el recurrente la negligencia o la imprudencia en que supuestamente incurrió el gobierno municipal.

34. En efecto, el Art. 1315 del Código Civil Dominicano consagra la obligación bilateral de las partes a los fines de sustentar sus pretensiones, al establecer lo siguiente: [...]

35. En el caso de la especie, al tratarse de una obligación de medios (o diligencia y prudencia), estaba a cargo de la hoy recurrida demostrar no solo la obligación sino la supuesta imprudencia o negligencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gobierno local en honrar con lo suscrito en el acuerdo transaccional que le generó el supuesto perjuicio. Es una tarea imposible la que pesaba y pesa sobre la hoy recurrida en probar la inejecución por parte del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, porque como hemos reiterado en nuestro escrito de defensa, la obligación que comprometía al gobierno local era la de notificar al recurrente la disponibilidad de los módulos en la plaza y las condiciones de su explotación comercial a través del pliego de condiciones. El siguiente paso era que la hoy recurrida respondiera, lo cual no hizo. Si la hoy recurrida ignoró u omitió depositar en el plazo hábil su oferta acorde a las exigencias que establecen los pliegos de condiciones, ya eso es una responsabilidad y un incumplimiento de ella.

36. La inejecución del acuerdo sería si el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL no hubiese notificado a la recurrente conforme lo manda la segunda cláusula del acuerdo transaccional, pero como establecimos en el presente escrito, la señora AMERICA EUGENIA PEÑA DE BREA, fue notificado a que depositara su propuesta para la licitación tal como lo plantea la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, hecho que omitió o ignoró ejecutar la hoy recurrida, entrando en estado de falta de cumplimiento de una de sus obligaciones en el contrato. [...]

37. Es importante mencionar, que el acuerdo, ni su ejecución, se ha cambiado nada. Ciertamente el ejercicio de tal prerrogativa, cuando produce daños y perjuicios a una de las partes que contrata con el Estado, conlleva obligaciones de reparar de manera condigna los mismos. Pero esto conlleva que la parte que resulte agraviada no haya motivado el supuesto agravio con el incumplimiento de una obligación puesta a su cargo en el acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En la especie, no existe tal cambio, solo una imposibilidad de cumplir lo pactado por el Ayuntamiento, por un incumplimiento previo de la hoy recurrida de una de las condiciones del contrato; esto es, responder dentro de los 10 días para cumplir las condiciones fijadas, lo cual no hizo, sino que por el contrario demandó exigiendo que se ignore la Ley 340-06 y se le asigne un gazebo, sin haber cumplido su obligación de responder ajustándose a las condiciones como era su obligación como contrapartida que debió cumplir en el contrato.

39. El Art. 8 de la Ley 176-07, es el texto legal que rige con relación a la potestad que tiene el Ayuntamiento de revisar sus acuerdos de oficio, cuando dispone: [...]

40. Sin embargo, no se produjo ninguna revisión de oficio, pues nada se cambió en el contrato y se ejecutó conforme se había pactado en caso de incumplimiento. Es un hecho no controvertido que el Ayuntamiento notificó a la hoy recurrida, cumpliendo su parte de la obligación contractual y es AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, la que sólo responde demandando la entrega de un gazebo de forma pura y simple. Es errado hablar sobre el ejercicio del ius variandi, cuando la hoy recurrente no tenía otra opción que aplicar la ley, de modo que por el incumplimiento de la hoy recurrida y por motivos de pura legalidad, estaba impedido de complacer a la hoy recurrida, otorgándole de forma pura y simple un Gazebo, al margen de los procedimientos de la Ley 340-06, pues la hoy recurrida no cumplió con responder como se pactó en el contrato. Es el erróneo proceder de la hoy recurrida, incumpliendo su parte de la obligación contractual, lo que produce la situación de exclusión que luego pretende decir que es un incumplimiento del Ayuntamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Como se puede apreciar, a los hechos ocurridos se le ha dado un sentido y alcance que no tienen pues para que exista el ius variandi debe haber una situación de parte del estado que apunte directamente a uno de los presupuestos básicos del instituto contractual-pacta sunt servanda, contractos lex inter-partes [...]. Es decir, cambiar o variar alguna obligación que se refieran principalmente a la letra del contrato pactado, a su ejecución o al pago. En la especie, no se ha cambiado nada. Es en lo que respecta a la ejecución que se pretende que ha habido incumplimiento. Estamos frente a una parte que no cumplió una obligación sustancial puesta a su cargo en el contrato; la obligación de AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, de responder en la forma pactada cuando se le notificó las condiciones que debía cumplir conforme fue consentido en el contrato que es la ley entre las partes, las cuales iban a ser fijadas por el Ayuntamiento.

42. La señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, como parte sustancial de su obligación contractual era responder dentro de los 10 días de la notificación del Ayuntamiento, que como hecho no controvertido consta en la sentencia. No podía dejar de cumplir esta parte, pues como consecuencia de ello, al hacerlo, rompe con el contrato y contraviene la propia legalidad de las obligaciones que, al día de hoy, exige al Ayuntamiento. Incurrió en incumplimiento de una de las obligaciones del contrato puesta a su cargo. Esta fue la razón esencial que produjo que el acuerdo pactado no pudiera llevarse a cabo. Es ilógico que una de las partes que no ha cumplido su parte del acuerdo, demande a la otra para que cumpla la suya, cuando el cumplimiento de la parte en falta era imprescindible para que la otra pudiera efectuar su obligación como fue pactada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por ello, actuando dentro del contrato, el Ayuntamiento estaba procediendo en consecuencia de ese incumplimiento, como manda la ley, pues ante el caso omiso a la notificación que hiciera el Ayuntamiento a la señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, no le quedaba otra opción que actuar como prevé la Ley 340-06, para concedionar los gazebos. De este modo, está claro que en la especie no ha ocurrido el ius variandi que toman como base los honorables magistrados del Tribunal Superior Administrativo como hecho fundamental en torno al cual giraría el silogismo de la subsunción del caso, para de ello derivar la responsabilidad de la administración por haber desconocido unos supuestos derechos que entiende que había adquirido la hoy recurrida, por el hecho de ocupar el espacio público.

44. En otro orden, existe desnaturalización de los hechos, cuando en un ejercicio de aplicación de normas de derecho civil, el juzgador en su sentencia condena a daños y perjuicio al Ayuntamiento, sin tomar en cuenta en primer lugar si se había perfeccionado el contrato y se habían cumplido las obligaciones que en contrapartida efectivamente le harían deudor de una obligación y no habían ocurrido hechos de incumplimiento de parte del contrato cuyo cumplimiento era extraño al Ayuntamiento y a cargo de la hoy recurrida AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, antes de condenar al Ayuntamiento a daños y perjuicios. Sobre ese particular, el Art. 1147 del Código Civil dispone:

[...]

45. De este modo se le ha dado a los hechos un sentido y alcance que no tienen, de donde se ha derivado una decisión en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, en la que se configura claramente el vicio denunciado de Desnaturalización de los Hechos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los diferentes motivos expuesto en este medio propuesto; por lo que procede pedir que sea REVOCAR la sentencia recurrida. [...]

46. Los motivos son la explicación que legitima la sentencia. Deben ser claros, suficientes y pertinentes. Es decir, no debe haber contradicción entre los mismos, deben justificar con explicación lógica cómo llega a la conclusión que plantea en su dispositivo, con una explicación que sea la adecuada, usando lo más posible, un lenguaje llano. No puede tener contradicciones entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo.

47. Así, al condenar a daños y perjuicios, debe exponer con motivos suficientes y pertinentes, como llega a la conclusión de que se han producido, los hechos u omisiones precisos que los han producido, la base legal que los justifica y su cuantía o forma de determinarla. También debe indicar los elementos probatorios que le permitieron apreciar la existencia de estos hechos u omisiones y al establecer una cuantía en la indemnización, qué elementos le permitieron valorar la dimensión en que consideró justa la indemnización.

48. En ese orden de ideas, la Constitución dominicana en su artículo 39 establece el Derecho de Igualdad como uno de los derechos fundamentales en lo cual está basado el Estado Social Democrático de Derecho. En sumas, el numeral 3 del indicado artículo señala que [...]

49. En ese sentido, se reitera que la procedencia del Recurso de Revisión Constitucional prospera, en virtud de que [...]

50. De lo cual se puede inferir, que para interponer un Revisión Constitucional basta con que se compruebe que la decisión ha incurrido en una violación directa de derechos constitucionales, entre otras cosas; como lo que ha ocurrido en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Por todas estas razones, procede acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional, REVOCAR la Sentencia Núm. SCJ-SR-2022-00042, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por vulnerar derechos fundamentales, y en consecuencia reenviar ante la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por otro lado, la señora América Eugenia Peña de Brea nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: que tal y como ha sido las decisiones constantes de este Tribunal Constitucional, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión, no crea una nueva instancia en los procesos, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión Constitucional, ya sea por un error grosero de interpretación Constitucional. [...]

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el medio propuesto de sustento constitucional, no fue sometido en los medios de casación, como requisitos fundamentales que este tribunal constitucional debe revisar, dado que lo que se ha pronunciado es, que la parte recurrente solamente se ha limitado a realizar unas series de Conglomerados medios, generalizados, de cuestionamientos en sede judicial al falso que le resulta adverso.-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, de lo expresado anteriormente se infiere que, si existe violación al principio de la LEGALIDAD, debe explicarse ante este Tribunal de suma alzada las razones legales y de cuestionamientos en esa sede que pudiera generar una RELEVANCIA para que se de decida, cosa que no se determina y como tal debe producirse su inadmisibilidad de pleno derecho. – [...]

ATENDIDO: A que, lo primero que debe ponderar este tribunal, no es la sana administración de justicia ordinaria, sino de la lesión a los derechos sustantivos de los recurrentes. -

ATENDIDO: A que vasta la verificación del recurso para darse cuenta de que los mismos versan en objetos sustanciales diferentes como lo diferente es el fallo motivacional que declaró las condenadas de las partes perseguidas. – [...]

Que en base a lo anterior este honorable tribunal debe verificar que la propia parte recurrente reconoce haber acontecido en falta por no haber cumplido con la norma adjetiva en cuanto a la obligación contractual, y que pretende justificar a través de un procedimiento, que para la época de elaboración y posterior ejecución del contrato, tenía derechos privilegiados a los cuales pasó por alto de manera arbitraria y por lo tanto, al no retenerse la falta alegada, conlleva que el medio invocado debe ser rechazado.--

ATENDIDO: No es radicarse en el causal de que todos procuran la anulación por la casación, sino que los medios que se invocan sean los correctos que ajusten a su pedimento, situación que del contenido de los mismos y de la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, deja de lado cualquier requerimiento de supuesta violación a la Carta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magna y como tal no identifica ese causal para que este recurso sea admitido.

ATENDIDO: A que, a tales circunstancias, el presente recurso de revisión constitucional, lo que se hace en base a hechos nuevos que no fueron parte de ningún tipo de defensa ante la vía ordinaria, y como tal se le pide al tribunal que sea él que procure, identifique y sancione una falta constitucional que no ha sido presentada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 00225-2014, emitida el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió, parcialmente, el recurso contencioso-administrativo presentado por la señora América Eugenia Peña de Brea en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y ordenó a este último a pagar, a favor de esta primera, una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.
2. Sentencia núm. 34, emitida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la indicada Sentencia núm. 00225-2014 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Sentencia núm. 206-2016, emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió, parcialmente, el recurso contencioso-administrativo presentado por la señora América Eugenia Peña de Brea en contra del Ayuntamiento del Distrito

Expediente núm. TC-04-2025-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y ordenó a este último a pagar, a favor de esta primera, una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados, valor agregado, lucro cesante y plusvalía.

4. Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042, emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
5. Acto núm. 758/2022, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 1740/2022, instrumentado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Escrito de defensa presentado el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la recurrente, señora América Eugenia Peña de Brea.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión del plan de remozamiento y preservación del Malecón, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora América Eugenia Peña de Brea suscribieron un acuerdo transaccional en el cual acordaron otorgarle a esta un privilegio de primera opción para su reubicación. Luego de que se realizara una licitación pública para otorgar en concesión los espacios comerciales disponibles en la Plaza Güibia, la señora América Eugenia Peña de Brea presentó un recurso contencioso-administrativo en contra del Ayuntamiento por considerar que este había incumplido el acuerdo transaccional suscrito. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció el asunto, acogió, parcialmente, el recurso y condenó al Ayuntamiento al pago de una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

En desacuerdo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional recurrió en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo para que sea conocido nuevamente. En esta ocasión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como corte de envío, conoció el recurso contencioso-administrativo y, de nuevo, lo acogió parcialmente, condenó al Ayuntamiento al pago de una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados, valor agregado, lucro cesante y plusvalía.

Inconforme, el Ayuntamiento del Distrito Nacional recurrió nuevamente en casación. Sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso: juzgó que el recurrente no había aportado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, documento que resultaba imprescindible para valorar los medios de casación elevados.

Expediente núm. TC-04-2025-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No satisfecho, el Ayuntamiento del Distrito Nacional acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que revoquemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea conocido nuevamente. Sostiene que la alta corte vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por otro lado, la señora América Eugenia Peña de Brea nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión. Sobre esto, argumenta que el ayuntamiento ha pretendido utilizar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como una nueva instancia y que este se ha limitado a verter quejas generalizadas. Subsidiariamente, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por no estar motivado de forma clara, precisa y coherente, conforme lo exigen el artículo 54.1 y nuestros precedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone, por un lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), verificamos que la decisión jurisdiccional fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al recurrente. Al haberse presentado el recurso de revisión el 16 de diciembre del mismo año, este ejerció su derecho justo dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado a la recurrida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que esta presentó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023). De ello se colige con facilidad que igualmente ejerció su derecho a tiempo.

9.5. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.7. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica, por otro lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un *escrito motivado*. Es sobre este punto que la recurrida nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión. En efecto, no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.9. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.10. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.11. Es, pues, partiendo de lo anterior que:

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

9.12. Dicho esto, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface estas exigencias motivacionales. En efecto, nótese que, si bien el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, no solo omite explicar por qué y cómo se configura aquella violación, sino que se limita a narrar los hechos que dieron origen al conflicto y a exponer una especie de defensa general sobre las pretensiones de su contraparte en cuanto al fondo de la controversia original. Es decir, que el recurrente no ha vertido ninguna queja específica ni puntual sobre la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen ni tampoco le ha retenido ninguna falta al órgano jurisdiccional.

9.13. Esto es así incluso en el acápite de su escrito contentivo del recurso de revisión titulado *falta de motivos*, en el que el recurrente se limita a exponer en qué consiste la motivación, a afirmar que los tribunales deben motivar sus decisiones y a transcribir una parte del artículo de nuestra carta magna que consagra la igualdad como un derecho fundamental, así como un criterio nuestro sobre la necesidad de comprobar, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la vulneración evidente de derechos fundamentales; aspectos genéricos y no relacionados con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia. De nuevo, el recurrente olvida hacer alguna imputación al órgano jurisdiccional o a la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen.

9.14. Sobre esto, conviene reiterar que, en este particular procedimiento constitucional, los recurrentes no solo deben identificar el derecho o garantía fundamental vulnerado, sino que deben señalar, de manera clara, puntual, específica y coherente, la falta atribuible al órgano jurisdiccional y explicar cómo aquella falta dio lugar a que se violaran sus derechos o garantías fundamentales. En razón de que, en este caso, el recurrente omite identificar la falta y, en esa medida, la relación de causalidad entre aquella falta y los derechos fundamentales invocados, acogeremos el medio elevado por la recurrida e inadmitiremos el recurso de revisión que nos ocupa por una insatisfacción del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-2022-00042 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional; y a la recurrida, señora América Eugenia Peña de Brea.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**